

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 461-2017/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad de la revisión de sentencia

Sumilla. La esencia de la revisión de sentencia es cuestionar la condena, a partir de negar valor de convicción a los elementos de pruebas con los que contó y valoró el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia. Tal causa de pedir no es de recibo en sede de revisión, pues su naturaleza extraordinaria exige un hecho o una prueba nueva, distinta de la apreciada en el proceso penal declarativo de condena. Es verdad que no se tuvo a la vista el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego. Empero, los hechos declarados probados no contemplaron que el imputado disparó un arma de fuego, solo que la exhibió amenazadoramente a los agraviados, por lo que el resultado negativo del mismo es irrelevante desde la perspectiva probatoria. No justifica una revisión penal.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JUAN IGNACIO CADILLO FLORES contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y uno, de treinta y uno de agosto de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veintinueve de mayo de dos mil quince, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Yeny Aguirre Cabrera, Claudia América Córdova Morales, Robert Flores Qquecaño y Municipalidad Provincial del Cusco a catorce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de veintidós mil soles a favor de la Municipalidad Provincial del Cusco y doscientos cincuenta soles a favor de cada uno de los demás agraviados por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, invocó como *causa de pedir* el motivo de revisión previsto en el artículo 439, apartado 4: prueba nueva. Argumentó que no medió acuerdo alguno con su coimputado para cometer el delito; que se trató de un hurto de aparatos y accesorios, al advertir que no había personas alrededor de aquéllos; que la pericia criminalística de restos de disparo por arma de fuego no corría en autos cuando se dictó sentencia; que no se cometió un robo sino un hurto agravado; que solo existe la sindicación de los tres agraviados, quienes sostienen que los autores portaban armas de fuego cuando delinquieron, pero esa versión no está corroborada; que se incumplió la cadena de custodia.

Acompañó como verdadera prueba nueva la copia del dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego número doscientos cincuenta y ocho diagonal dos mil catorce, de dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas noventa y uno, que dio como resultado negativo, y que se presentó con posterioridad a la sentencia cuestionada en revisión.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena controvirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal, y

otros), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tengan mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la esencia del planteamiento del promotor de la acción es cuestionar la condena por delito de robo con agravantes que se le impuso, a partir de negar valor de convicción a los elementos de pruebas con los que contó y valoró el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia. Tal causa de pedir no es de recibo en sede de revisión, pues su naturaleza extraordinaria exige un hecho o una prueba nueva, distinta de la apreciada en el proceso penal declarativo de condena.

Es verdad que no se tuvo a la vista el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego número doscientos cincuenta y ocho diagonal dos mil catorce, de dieciocho de setiembre de dos mil catorce, de fojas noventa y uno. Empero, los hechos declarados probados no contemplaron que el imputado disparó un arma de fuego, solo que la exhibió amenazadoramente a los agraviados, por lo que el resultado negativo del mismo es irrelevante desde la perspectiva probatoria. No justifica una revisión penal.

En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que llama la atención que el promotor de la acción acompañó como documentales una copia simple de una demanda de revisión por los mismos hechos y de la misma fecha, que incluyó a su coimputado Miguel Reynaldo Guevara Vances (véase fojas noventa y dos guión ciento siete). Empero, esa demanda no tiene sello de recepción ni consta su tramitación, por lo que carece de eficacia para dilucidar lo que ahora es materia de examen.

SEXTO. Que, como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JUAN IGNACIO CADILLO FLORES contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y uno, de treinta y uno de agosto de dos

mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veintinueve de mayo de dos mil quince, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Yeny Aguirre Cabrera, Claudia América Córdova Morales, Robert Flores Qquecaño y Municipalidad Provincial del Cusco a catorce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de veintidós mil soles a favor de la Municipalidad Provincial del Cusco y doscientos cincuenta soles a favor de cada uno de los demás agraviados por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast